



Historia de la  
Regulación de  
Aguas-1

---

Derecho de Aguas 2022-2,  
Departamento de Derecho Económico  
Facultad de Derecho, U. de Chile  
*Prof. Ezio Costa*

# Bibliografía

•VERGARA BLANCO, A. Contribución a la historia del de recho de aguas, III: Fuentes y principios del derecho de aguas indiano. Revista Chilena de Derecho, Vol. 19, Nº 2 (Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile), 1992, pp. 129-132.

•<file:///C:/Users/pmora/Downloads/AG-08-1992-Contribucion-a-la-historia-del-Derecho-de-Aguas-III.pdf>

•VERGARA BLANCO, A. Contribución a la historia del derecho de aguas, I: Fuentes y principios del derecho de aguas chileno contemporáneo (1818 – 1981). Revista de Derecho de Minas y Aguas, Vol. I (Copiapó, Universidad de Atacama), 1990, pp. 111- 145.

•<file:///C:/Users/pmora/Downloads/AG-02-1989-Contribucion-a-la-historia-del-Derecho-de-aguas.pdf>

•Videos

**Guerra del AGUA**

•<https://www.cambio16.com/las-guerras-por-el-agua-la-prediccion-que-se-hace-realidad/>

**MEGASEQUIA**

<http://www.cr2.cl/megasequia/>



# Objetivo

- Conocer los principales aspectos e hitos de la legislación en Chile entre 1819 a 1951 (la codificación)



# ANTECEDENTES

---

# MARCHA PLURINACIONAL POR EL AGUA Y LOS TERRITORIOS



## 1. Aguas Indígenas

---

- Uso y aprovechamiento común y de acuerdo a su cosmovisión
- Pueblos del norte (Yañez y Molina, 2011)
  - Aymaras, repartición por autoridad comunitaria (mitación)
  - Atacameños, turnos de riego, comunidad de aguas
  - Collas, Quechua y Diaguitas tienen instituciones similares, incluso con instituciones incaicas
- Pueblo Mapuche
  - Parte de su mito creación
  - Concepto de equilibrio: Ixofil Mongen

## 2. Derecho Español Medieval (Vergara, 2018 (reimpresión))

- Alfonso VII, Cortes de Najera, 1138, recogido por la Nueva Recopilación (1567);

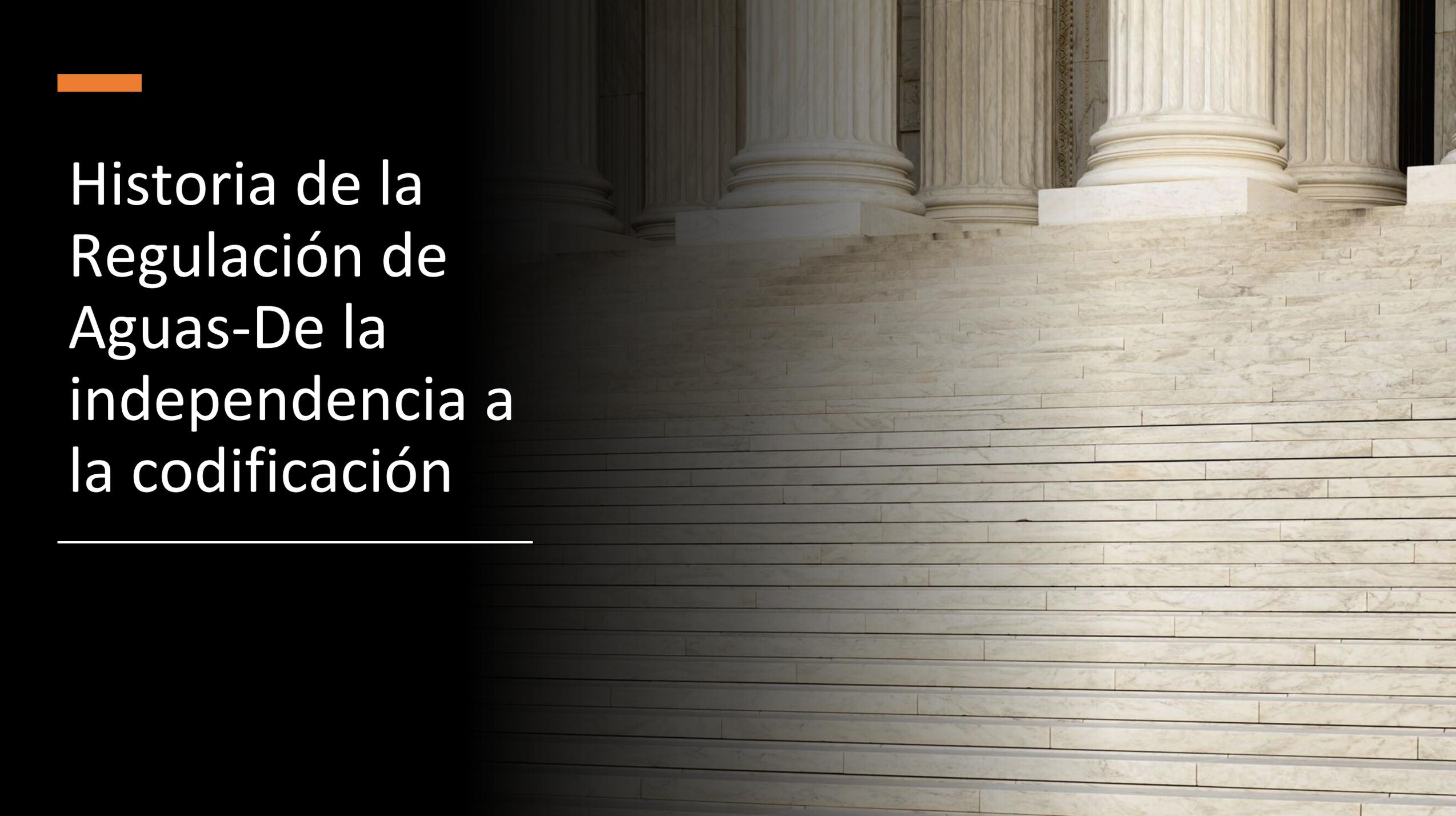
*“Todas las mineras de plata, y oro, y plomo, y de otro cualquier metal de cualquier cosa que sea en nuestro señorío real, pertenece á Nos: por ende ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licencia, y mandado, y assi mismo las fuentes, y pilas, y pozos salados que son para fazer sal “nos pertenecen”: por ende mandamos que rindan á Nos con las “rentas” de todo ello, y que ninguno sea osado de se entremeter en ellas, salvo aquellas a quien los Reyes pasados nuestros progenitores, o Nos lo ouiessemos dado por “privilegio”, o las ouiessemos ganado por tiempo inmemorial”.<sup>10</sup>*



### 3. Derecho Indiano (Vergara, 2018)

---

- No hay claridad sobre las fuentes
- Se consideraba a las aguas públicas (pero sin claridad del contenido del concepto)
- Por leyes de Castilla: regalía al rey de las rentas del agua
- Provisión de 1533: Montes, pastos y aguas deben ser comunes a españoles e indios.
- "Mercedes" de aguas o concesiones
- "Derecho real, transferible y transmisible, normalmente de carácter perpetuo, que otorga la corona respecto de aguas corrientes, detenidas o vertientes, superficiales o subterráneas y que habilita para su utilización en la forma jurídicamente prevista" (Dougnac, A.)



Historia de la  
Regulación de  
Aguas-De la  
independencia a  
la codificación

---

## 1819- Senado Consulta



Santiago, noviembre 18 de 1819.

Conformándome con lo acordado por el Excmo. Senado con fecha 6 del corriente, vengo en declarar por regla general:

1º. Que el regador, bien sea del canal de Maipo, o de cualesquiera otro río, se compondrá en adelante de una sexina de alto, y cuarta de

ancho, con el desnivel de quince pulgadas el que se aprecia en setecientos cincuenta pesos: 2º. Cuya venta sólo se verificará a dinero de contado, previniéndose que así como al que necesitare más cantidad de aguas que la que compone un regador se le puede vender en mayor número los regadores, así al que necesitase menos nunca podrá bajar de la mitad;

3º. Y que los marcos y boca-tomas serán de cuenta del comprador, quedando al cuidado del Gobierno el nombrar persona de su satisfacción que señale el lugar donde debe fijarse el marco y abrirse la boca-toma con el declive insinuado;

4º. También se declaran libres los rasgos o tránsitos de las aguas por cualesquiera terreno que pasen y sean convenientes al comprador, a no ser por aquellos donde hayan planteles, en cuyo caso éstos podrán convenirse con los propietarios.

## Ley de Municipalidades 1854

“Artículo 118. Los ríos y demás corrientes de agua del uso común de los habitantes están sujetos a la acción de las municipalidades en cuanto a establecer reglas para el buen uso de las aguas mientras corran por el cauce natural y ordinario, y para determinar generalmente la forma y seguridades con que deben construirse las tomas o los marcos de las acequias o canales que de dichos ríos se sacaren.

Sacada el agua de la corriente común, sólo quedará sujeta la acción municipal en cuanto lo exigieren las reglas generales de policía de salubridad y las que se dictaren para mantener expedito el tránsito por los caminos del departamento o territorio municipal.

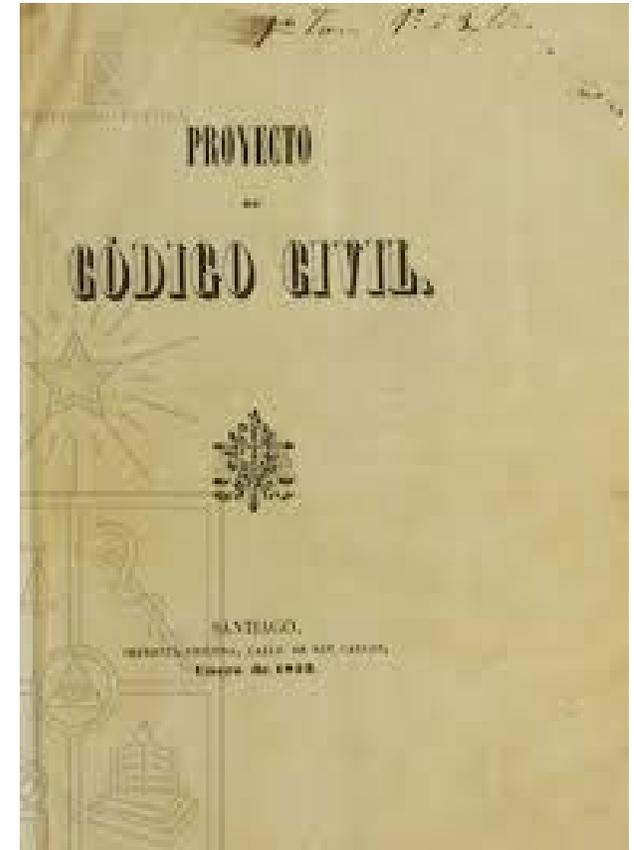
Las mercedes o permisos para sacar agua de un río o estero, corresponden al jefe del departamento en que el saque o toma haya de establecerse, sin que en virtud de estas mercedes se adquiera más derecho que el que corresponda por las leyes comunes, atendida la

antigüedad y preferencia en la merced entre los varios interesados”<sup>22</sup>.



el Mensaje de tal Código, al señalar:

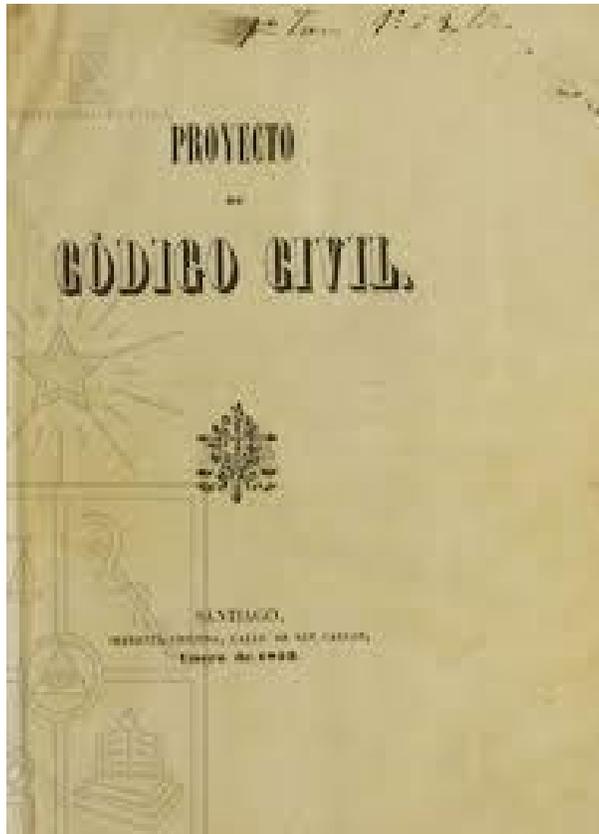
“(...) En todo lo que concierne al uso y goce de las aguas, el proyecto como el código que le ha servido de guía, se ha ceñido a poco más que sentar las bases; reservando los pormenores a ordenanzas especiales, que probablemente no podrán ser unas mismas para las diferentes localidades”<sup>21</sup>.



## Código Civil, 1857

# DOMINIO DE LAS AGUAS

---



a) Así, en cuanto al *dominio* de las aguas, el Código distingue los diversos tipos.

1°. Respecto de las aguas marítimas, esto es, el *mar adyacente*, como lo llama, constituye un bien nacional de uso público o bien público, de acuerdo a los términos del artículo 589. A esta clase de aguas no prestaremos atención en esta investigación.

2°. Respecto de las *aguas terrestres*, hay una parcial *dominicalización o publicación* de ellas, existiendo, entonces, aguas terrestres de dominio público y aguas terrestres de dominio privado.



Por otra parte, según el inciso 2º del artículo 595 del Código, se exceptuaban de esta regla y son aguas privadas, *las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad pues su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas y pasan con éstas a los herederos y demás sucesores de los dueños. Asimismo se exceptúan,*

según el artículo 596, inciso 2º, *los otros lagos —esto es, aquéllos que no pueden navegarse por buques de más de cien toneladas— pues su propiedad, uso y goce pertenecen a los propietarios riberanos. En fin, el artículo 837 establece que las aguas que corren por un cauce artificial construido a expensa ajena, pertenecen exclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce.*

Por una parte, de acuerdo a los términos del artículo 595, inciso 1º del Código Civil *los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público. Del mismo modo, el artículo 596, inciso 1º, señala que los grandes lagos que pueden navegarse por buques de más de cien toneladas, son bienes nacionales de uso público. En suma, todas las aguas que corren por cauces naturales y los grandes lagos, constituyen para el Código Civil, en 1855, bienes nacionales.*

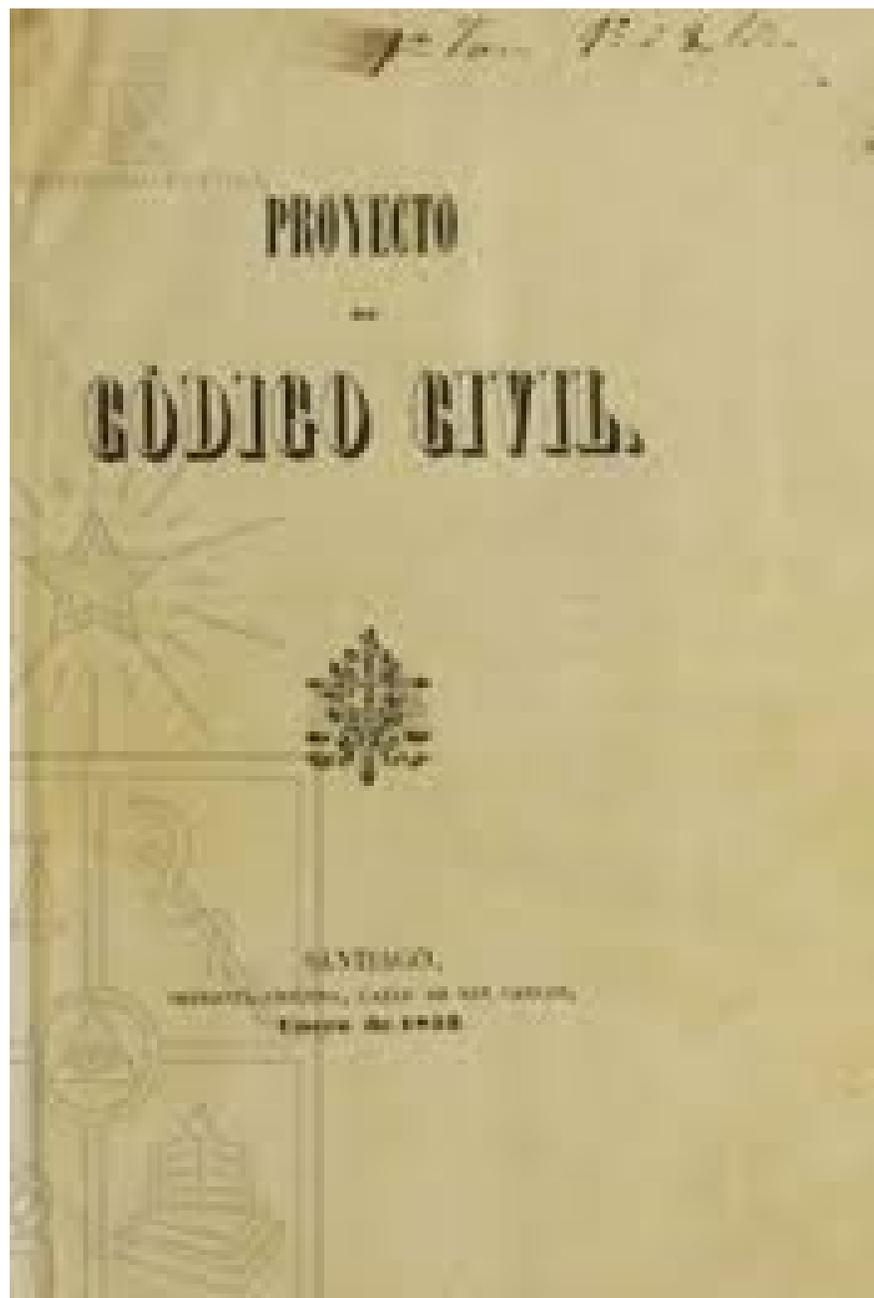
3º. Por último, respecto de las aguas fluviales, la única referencia se encuentra en el artículo 838 del Código Civil, el que establece que *el dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público, y torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso. Así, su carácter es mixto: dentro de los términos de una propiedad, serán privadas; fuera de ellos, serán públicas, de libre uso, mientras no formen cauces naturales o artificiales.*

### AGUAS PRIVADAS:

1. Las que nacen y mueren en la misma heredad
2. Las que se contienen en pequeños lagos
3. Las que corren en cauces artificiales

### DOMINIO PÚBLICO

1. Los que corren por cauces naturales
2. Los grandes lagos
3. Aguas fluviales no canalizadas



Es fundamental, en esta materia, el artículo 860 del Código Civil, en cuanto señala:

“Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas”.

## Rol de la autoridad

---

VERGARA BLANCO, A., 1992,

# ORDENANZA DE DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS, 1872

<http://www.cr2.cl/megasequia/>



“Art. 1º. Cuando sobrevenga escasez de aguas en los ríos que dividen departamentos o provincias, de manera que sea necesario para el buen arreglo someterlos a turno, se procederá a hacer la distribución de sus aguas entre los canales de una y otra ribera, haciéndose el repartimiento de la manera más equitativa posible y en proporción a la cantidad de agua que ordinariamente haya llevado cada canal. Tendrán parte en esta distribución todos aquellos canales que tengan título o merced concedida por autoridad competente, aquellos cuyos derechos hubiesen sido declarados por los Tribunales de Justicia, o se encontrasen reconocidos sin contradicción, y los que tengan a su favor el título de la posesión, todos con las limitaciones que se indicarán más adelante”

VERGARA BLANCO, A., 1992,

“Art. 10”. Las mercedes de agua que se concediesen desde la promulgación de esta ordenanza en los ríos que en ciertas épocas del año se sujetan a turnos, a causa de que sus aguas no alcanzan a satisfacer las necesidades de las tomas existentes, sólo darán derecho a sacar agua cuando dichos ríos no están sujetos a turno; pero mientras lo estén, no tendrán parte en la distribución de sus aguas”.

En fin, sobre “derechos”, en el artículo 12, se refiere a *la proporción en que deben distribuirse las aguas*; en el artículo 13, se refiere a *los derechos de cada cual*, y en el 14, se refiere a *derechos de preferencia*.



## OTRAS ORDENANZAS

- La Ordenanza sobre repartición de las aguas del río Aconcagua, de 17 de enero de 1872<sup>12</sup>.
- La Ordenanza sobre repartición de las aguas del río Tinguiririca, de 26 de abril del mismo año<sup>13</sup>, y
- La Ordenanza sobre distribución de las aguas del río Teno y de los esteros Chimbarongo y Guaipillo<sup>14</sup>.

a) En primer lugar, se encuentra la "Ordenanza sobre policía fluvial y de irrigación para el valle de Copiapó", de 30 de enero de 1875.

De acuerdo al texto de su artículo 1º, las materias que regulaba eran:

1º. El arreglo y buen orden para la conservación de las aguas del río Copiapó, de sus afluentes, de sus vegas y manantiales;

2º. La distribución ordenada de sus aguas según los derechos preexistentes de los propietarios, y

3º. Las reglas de policía necesarias para asegurar esa distribución y evitar las sustracciones de agua".



Dice su artículo 5º:

"Las aguas del río Copiapó no pueden extraerse del cauce común, sino en virtud de derechos legalmente adquiridos".

Esta misma idea la refuerza el artículo 2º de las Ordenanzas:

"Las aguas del río Copiapó, las de sus afluentes y las que producen las vegas y manantiales comprendidos dentro de la caja del río, deben estar siempre corrientes, sin que ningún particular pueda desviarlas, extraerlas o canalizarlas sino en virtud de derechos adquiridos o con previo permiso de la Municipalidad, o por concesiones de la autoridad gubernativa de acuerdo con aquella corporación".

# ORDENANZA SOBRE POLICIA FLUVIAL DE COPIAPÓ, 1875

VERGARA BLANCO, A., 1992,

Primero, el artículo 21, N° 18, en lo pertinente, señalaba:

“Son deberes y atribuciones del Gobernador:

18. Conceder permiso (...) para todo acto que la ley lo exija de autoridad competente, sin determinar cuál sea ésta”.

Esta disposición servía, si bien no directamente, como ayuda para la determinación de la autoridad competente para la concesión de derechos de aguas, cuando ello no estuviese claro. Para nuestra búsqueda actual, una demostración más de la intervención administrativa en la materia.

Más directo es el artículo 22 de esta ley, que señaló:

“En época de escasez de agua en los ríos, el Gobernador deberá hacer cumplir las leyes y ordenanzas vigentes.



# LEYES MUNICIPALES, 1887, 1891

---

## 4. Leyes de Municipalidades de 1887 y 1891

La Ley de Municipalidades, de 12 de septiembre de 1887, que derogaba todas las anteriores sobre organización y atribuciones de municipalidades, y entre estas normas, los artículos 118 y 119 de la anterior ley de 1854, estudiados *supra*, repuso estas disposiciones, con un contenido idéntico, en los artículos 102 y 103 de su nuevo texto. Por lo tanto, deben considerarse ratificados los conceptos vertidos en aquel año. Sólo difiere en forma mínima el artículo 103 del 118 anterior, pues ahora se refiere a ríos “que corran por más de un departamento”, mientras que antes la ley se refería a ríos “que dividan departamentos o provincias”, solucionando problemas de interpretación<sup>19</sup>.

Entonces, el nuevo artículo 102 es idéntico al artículo 118 de 1854, y si se recuerda en tal disposición existía, como ahora, una referen-



17°. En 1931, en el Diario Oficial de 28 de mayo, aparece el Decreto con Fuerza de Ley N° 237, sobre “Fuentes termales”.

18°. En fin, en el Diario Oficial de 7 de septiembre de 1935, se publica la Ley N° 5.671, que concede plazo especial para que los propietarios de derechos, concesiones o mercedes de aguas que no hubieren dado cumplimiento al Decreto Ley N° 160, de 1924, procedan a inscribir sus derechos en el Rol de Aguas del Departamento de Riego; y deja sin efecto todos los decretos sobre caducidad de derechos de agua.

“De las concesiones de mercedes de aguas”, el que reconoce la vigencia de los decretos reglamentarios anteriores, esto es, N° 254, de 1907 (vid. *supra*, N° 2°); N° 403, de 1916 (vid. *supra*, N° 7°); y N° 649, de 1920 (vid. *supra*, N° 8°), y será de gran importancia, lo que quedará de manifiesto al analizarlo *infra*.

10°. En el mismo año de 1925, aparece el Decreto Ley N° 740, sobre elección, organización y atribuciones de las Municipalidades, publicado en el Diario Oficial de 13 de diciembre de tal año. Los artículos 15, N° 2; 46, N° 9; 47, N° 2, importan a la materia en estudio.

11°. En este mismo año de 1925, apareció en el Diario Oficial de 6 de abril, el Decreto Ley N° 445, que crea un Fondo General de Regadío.

12°. En 1925, había aparecido también la Ley General de Servicios eléctricos, aprobada a través del Decreto Ley N° 252, de 13 de febrero de 1925, y cuyo texto sería fijado posteriormente por el Decreto Fuerza de Ley N° 244, de 1931.

13°. En 1927, por intermedio del Decreto N° 1.985, de 20 de junio de ese año, se aprobó un Reglamento de distribución de aguas, complementado, el mismo año, por medio del Decreto N° 1.444, de 8 de septiembre.

14°. En 19 de octubre de 1928 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 4.443, que fija prescripciones a las obras de regadío que se construyan con cargo a la Ley N° 4.303, de 1928. Dicha ley sería modificada posteriormente, en virtud del Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 1931.

15°. En el Diario Oficial de 21 de diciembre de 1929 se publicó la Ley N° 4.724, que prorroga por seis meses el plazo para las inscripciones de derechos, mercedes o concesiones de aguas, el que había sido señalado por el Decreto Ley N° 160, de 1925 (vid. *supra*, N° 9°).

16°. En 1930, el día 11 de marzo, se publica en el Diario Oficial, la Ley N° 4.851, “Ley de Caminos”, cuyos artículos 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 16 son atinentes a nuestro tema.

Debe consultarse, además, el Decreto N° 2.190, de 21 de agosto de 1930, que aprueba el “Reglamento de la Ley General de Comisiones N° 4.851”, y que su parágrafo 5°, intitul-

de agua”, dictado en conformidad a la habilitación reglamentaria contenida en el artículo 5°, inciso 1° de tal ley<sup>37</sup>.

5°. En 1913, el 30 de octubre, por medio del Decreto N° 2.032, se dicta un reglamento relativo a las mercedes que se soliciten en el río Loa y sus afluentes y en las aguadas y vertientes de la provincia de Antofagasta.

Posteriormente, en 1920, se excluirían de este reglamento Las aguadas y vertientes que forman parte de la Hoya Hidrográfica del río Loa<sup>38</sup>.

6°. En 1916 se dicta la Ley N° 3.133, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales, publicada en el Diario Oficial de 7 de septiembre de tal año, la que si bien ha sufrido algunas modificaciones, y el obvio desajuste del paso del tiempo, ha tenido una gran pervivencia histórica, pues aún continúa vigente.

En el Diario Oficial de 30 de noviembre del mismo año se publica el Decreto N° 2.491, que constituye el Reglamento para la aplicación de la Ley N° 3.133.

7°. En el mismo año 1916 se dicta un importante texto legislativo: el Decreto N° 403, de 25 de abril de tal año, que constituye el “Reglamento de mercedes de aguas para regadío”, el que necesariamente analizaré con algún detalle *infra*.

8°. En 1920, se dicta un Reglamento específico sobre “Concesión de Mercedes de Aguas en el río Loa, sus afluentes, aguadas y vertientes de la provincia de Antofagasta”, aprobado por medio del Decreto N° 649, de 26 de marzo de 1920, en conexión con el reglamento señalado en el número 5°.

9°. En 16 de enero de 1925, se publica en el Diario Oficial el Decreto Ley N° 160, “que fija lo que debe pagarse por las concesiones de muelles, ferrocarriles particulares, servicios eléctricos y mercedes de aguas”, el que dedica sus artículos 20 a 31, al “Regadío”, en su título

1°. En primer lugar, en 1902, se dicta el Código de Procedimiento Civil, el que, en su texto incluyó una serie de artículos (arts. 824 a 837), que formaban el Título x del Libro III, relativos a los juicios sobre distribución de aguas. Estos artículos serían, posteriormente, modificados en virtud de la Ley N° 3.390, de 1918<sup>36</sup>.

2°. Luego, en 1907, el 22 de febrero, se publica en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 254, que contiene un “Reglamento sobre mercedes de aguas para usos industriales”. Los artículos 6° y 7° de este decreto serían posteriormente modificados en virtud del Decreto N° 73, de 1924.

3°. En el mismo año 1907, se publicó en el Diario Oficial de 31 de diciembre la Ley N° 2.068, en virtud de la cual “se autoriza a los dueños de propiedades para que usen como fuerza motriz las aguas que pasen por sus predios”.

4°. En 1908, se publicó en el Diario Oficial de 20 de noviembre, la Ley N° 2.139, titulada “Aguas de regadío. Se reglamentan las asociaciones de canalistas”.

Debe complementarse esta ley con el Decreto Supremo N° 1.666, de 1910, que es el “Reglamento para la inscripción de los actos y contratos traslativos de dominio de regadores

## OTRAS NORMAS DEL S.XIX HASTA LA CODIFICACIÓN



# REFLEXIONES

DOMINIO DEL AGUA, PROCEDIMIENTO CONCESIONAL, DERECHOS, ROL DE LA AUTORIDAD